



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN
MARTIN 2

94/ 2024- BRAUCHLI, MARTA CRISTINA Y OTROS c/ SOCIEDAD
ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES s/AMPARO
COLECTIVO

San Martin, 27 de febrero de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que se presentó Sra. **Marta Cristina Brauchli**, por su propio derecho, conjuntamente con su letrado patrocinante el Dr. Claudio Nitzcaner, a plantear acción de amparo colectivo en los términos de la ley 16.986, contra la entidad de medicina prepaga **Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires**, con el objeto de que se la condene a dejar sin efecto los aumentos realizados en los servicios de salud prestados por ella, en virtud del DNU 70/23 del PEN dictado el 20 de diciembre de 2023 y se declare su inconstitucionalidad, con expresa imposición de costas.

A fs. 252 se dictó medida cautelar de **carácter individual** en los siguientes términos “...*Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la Sra. María Cristina Brauchli y en consecuencia ordenar a la Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires a readecuar las cuotas correspondientes a su plan asistencial, dejando sin efecto los aumentos realizados en aplicación del DNU 70/23 del PEN, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 (no sustituido) de la ley 26.682 hasta tanto se dicte sentencia definitiva, debiéndose acreditar su cumplimiento en el plazo de 48 horas bajo apercibimiento de ley...*”, resolución que se encuentra recurrida por la



demandada y en tratamiento por ante la Sala II de la Excma. Cámara Federal de San Martín (vid incidente nro 2 correspondiente a las presentes actuaciones).

Con posterioridad a la inscripción de la presente causa como proceso colectivo en fecha 18/01/2024 por ante el Registro de Procesos Colectivos dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y como consecuencia de ello, desde el 19/01/2024 y hasta la fecha, se han presentado diversidad de adhesiones a la presente demanda de asociados a la demandada Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires. Por otra parte, se produjeron adhesiones de afiliados a otras empresas de medicina prepaga, respecto de las cuales se dispuso la exclusión de los mismos debido a no pertenecer al colectivo identificado en la resolución de fs. 249 (vid resoluciones de fs. 1635 y 1636).

II- Reseñados los antecedentes de la causa, seguidamente corresponde tener por presentados y por parte a los litigantes que se presentaron carácter de adherentes a la presente acción colectiva con los letrados patrocinantes y/ apoderados respectivamente: **G. V. P.**, DNI N° , afiliado N° ; **B. M. P.**, DNI N° , afiliado N°; **T. G.B.**, DNI N° , afiliado N° ; **M. A. G.** - DNI - afiliado y su grupo familiar **J. F. M.**- DNI afiliado , **G. L. y su grupo familiar**, DNI N° , afiliado N° ; **E. C. R. y su grupo familiar** , DNI N° afiliado N° ; **A. H. Q.** y su grupo familiar, DNI afiliado N° ; **A. I. R.**, DNI afiliado nro





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN
MARTIN 2

; **J. L. D.**, DNI N° , afiliado N°
 , **H. N. V.**, DNI N° , afiliado N°
 , todos con el patrocinio letrado del Dr. Claudio Nitzcaner;
E. H. R. A. – DNI.
Afiliado N° abogado en causa propia; **L. E. P.**, DNI - Afiliada N° -
patrocinio de la Dra. María Paula García Iglesias; **A.M.** DNI - Afiliado
N°, patrocinio del Dr. Carlos José María Facal; **E.**
G. A. B., DNI N° ; Afiliada
N° , patrocinio Dr. Claudio Nitzcaner; **E. D. -** DNI
N° - Afiliado N° - patrocinio Dr. Claudio Nitzcaner;
M. Z. S., DNI N° ; Afiliada N°
 - patrocinio del Dr. Claudio Nitzcaner; - **E. M.**
G., DNI N° , Afiliada N° , patrocinio Dr.
Claudio Nitzcaner; **M. O. N.**, DNI N° -
Afiliada N° - patrocinio Dr. Claudio Nitzcaner; **C.**
F. L., y su grupo familiar- DNI N° -
Afiliado N° , patrocinio Dr. Claudio Nitzcaner; **A. O. B.** -DNI N°
Afiliada n°,
patrocinio del Dr. Aldo Rubén Bustos, **M. G.**
T., DNI N° , Afiliada N° patrocinio del Dr.
Claudio Nitzcaner; **C. S. y su grupo familiar**, DNI
Afiliada N° , Patrocinante Dr. Claudio Nitzcaner;
T. R. J.- DNI , Afiliada N°
Patrocinante Dr. Claudio Nitzcaner; **Y. M.G.-**
DNI N° Afiliada N° , Patrocinante
Dr. Claudio Nitzcaner; - **E. M.**, DNI N° ,
Afiliada N° , Patrocinante Dr. Claudio Nitzcaner; **J.**
O. F. - DNI , **afiliado N°** ,
Patrocinante Dr. Joaquín Buschiazzi; **M. V. B.**,



DNI N° Afiliada N° , Patrocinante Dr. Claudio Nitzcaner; **C. D. Z.** - DNI N° , Afiliada N° , patrocinio del Dr. Claudio Nitzcaner; **M. C. D. P.** -DNI , Afiliada N° , Patrocinante Dra. Mariela Ester Corti; **E. J. L.** -DNI N° Afiliada N° -Patrocinante Dr. Claudio Nitzcaner, **C. A. D. V. y su grupo familiar** - DNI N° - Afiliado N° -Patrocinante Dr. Claudio Nitzcaner, **J. B. J. D.** - DNI -Afiliado N° - Patrocinante Dr. Claudio Nitzcaner; - **G. M. B.**- DNI N° -

Afiliada N° -Patrocinante Dr. Claudio Nitzcaner; **E. N. M.** -Afiliada N° -Patrocinante Dr. Claudio Nitzcaner; **F. M. y su grupo familiar,** DNI -

Afiliada N°-Patrocinio Dr. Claudio Nitzcaner; - **E. R. E. y su grupo familiar** -DNI N° - Afiliado N° -Patrocinante Dr. Claudio Nitzcaner, - **N. H. H.** -DNI N° - Afiliada N° -Patrocinante Dr. Claudio Nitzcaner; **P. N. y su grupo familiar** -DNI -Afiliado N° - Patrocinante Dra. Marcela Nigro-; **M. J. I.** -DNI N° -Afiliada N° -

Patrocinante Dr. Claudio Nitzcaner; **A. K.**- DNI N°

Afiliada N° -Patrocinante Dr. Claudio Nitzcaner, **F. A. S. y su grupo familiar** -DNI N° -Afiliado N° -Patrocinante Dr. Claudio Nitzcaner; **D. H. y su grupo familiar (REPRESENTADA POR SU HIJA M. L. P. - DNI N° -)**-DNI N° -Afiliada N° - Patrocinantes Dr. Thomas G.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN
MARTIN 2

Nitzcaner y Claudio Nitzcaner; **L. F.**
D. DNI N° (y **EN REPRESENTACIÓN DE SU**
MADRE E. A. E. C. M. DNI N°
) , por derecho propio y en representación de su madre Afiliado N° -
Patrocinante Dr. Claudio Nitzcaner; **P.F. y su grupo familiar -DNI N°**
-Afiliada N° -Patrocinante Dr. Claudio Nitzcaner; **M. X. P.-DNI N°** -
Afiliada N° -Patrocinante Dra. Silvia Soledad Rissi; **R. A. P. y su**
grupo familiar -DNI N° - Afiliado N° -Patrocinante
Dra. SILVIA SOLEDAD RISSI; **M. G. -DNI N°**
-Afiliado N° -Patrocinante Dr. Claudio Nitzcaner; **E. O. P.**
y su grupo familiar-DNI - Afiliado N°
- Patrocinio Dr. Claudio Nitzcaner; **F. N. I.-DNI N°** -
afiliada N°
, patrocinio jurídico del Dr. Claudio Nitzcaner; **V.A. I. y su grupo**
familiar-DNI N° -asociada N° --patrocinio jurídico del Dr.
Claudio Nitzcaner; **M. A. P.-DNI N°** -
asociado N°
-patrocinio jurídico del Dr. Claudio Nitzcaner; **B. A. M. - DNI.** -
afiliada N° -patrocinio letrado de la Dra. Myriam Gisela Juri; **A. M.**
C.- DNI N° -Afiliada N° Por derecho propio y abogada en causa
propia; **J. L. R.-DNI N°** - Afiliado N° -Patrocinante Dra. Ana María
Cingolani; **A.**
F. C. - DNI -Afiliado
N° -Patrocinio letrado Dra. Silvina Repetti- **-M. E. A. -DNI** -
Afiliada N° -Patrocinio letrado
Dra. Silvina Repetti. **A. V. y grupo familiar-DNI**
- asociado N° -patrocinio jurídico del Dr. Claudio



Nitzcaner; **N. A. C. y su grupofamiliar** -DNI -
asociada N° -Patrocinante Dra.
Liliana Beatríz Estévez; **M. E. G.-DNI**
- Afiliada N° - Patrocinante Dr. Lucas Fernando
Pardo; - **N. S.-DNI** -Afiliado
N° -Patrocinante Dr. Matías Sztabyb; - **M. S. y grupo familiar** -
DNI - Afiliado N° y en representación de su madre- **M. B. B. - DNI**
- Afiliada N° -Patrocinante Dr. Claudio
Nitscaner; **A. G. G.- DNI**
-Afiliada N° -Apoderado Dr. Edgardo Guillermo
Kruse; **E. R. H. y grupo familiar** -DNI
- Afiliado N°-Patrocinante Dra. Valeria Monjardín;
N. N. L.-DNI -Afiliada
N° -Patrocinante Dra. Marisa Lidia Sauro; **N. A. L.-DNI** - Afiliada
N° -Apoderada L. M. F. -hija- -patrocinante María Alejandra Muchart;-
C. A. C. -DNI -Afiliado
N° ; **E. R.-DNI** -Afiliada
N° -Patrocinante Dr. Marcos Andrés Miño; **A. F. F.-DNI-** -
Afiliada-
N° -Patrocinante Dr. Fernando Rubén Paternay; - **F. R. P.y grupo
familiar-DNI** -Letrado en causa propia- Afiliado N° ; **L. L. F. G.-**
DNI - Afiliado
N° -Patrocinante Dr. Ignacio Martín Ayala; **P. R. -DNI** -Afiliado N°
Patrocinante Dr. RíosMarina Roxana-; **R. R. y su grupo familiar** -
DNI - Afiliada N°-Patrocinante Dr. Claudio
Nitzcaner; **M. C. V. y grupo familiar** -DNI





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN
MARTIN 2

- Afiliada N° -Patrocinante Dr. Claudio Nitzcaner;

M. C. C. -DNI -Letrada

en causa propia- Afiliada N° ; **FS. 1262/1267 – P. L. K.**-DNI -

Afiliada N° -Patrocinante Dra. María Celia Chornobreuchuk; **M. C. R.**-

DNI -Afiliada N° -Patrocinante Dr. Lucas Fernando

Pardo; **M. G. J.**- DNI - Afiliada

N° - Patrocinante Dra. Yanina Solange Juri; **L. D. C. P. y grupo**

familiar -DNI - Afiliada N°-Patrocinante Dr. Claudio Nitzcaner; **S. M.**

G.-DNI -Afiliada N°-Patrocinante Dr.

Claudio Nitzcaner; **F. S. A.**-DNI,

Representada por su hija **M. V. Z.**, DNI-

Afiliada N°- Patrocinante Dr. Claudio Nitzcaner; **M. I. S.**-

DNI- Afiliada

N° -Patrocinante Dra. Mabel S. Colosia; **I. J.S.** -

DNI -Afiliada N° -Patrocinante Dra.

Tamara Espina; **J. V. y su grupo familiar** -DNI

- Afiliado N° -Patrocinante Dr. Matías Lefevre

Cordone; **M. D. M.**-DNI ; Afiliada

N° -Patrocinante Dr. Claudio Nitzcaner; **A.A. H.**-

DNI -Afiliada N°

Patrocinante Dr. Jorge Luís Valiente; **S. E.L.**-

DNI -Letrada en causa propia -Afiliada

N°; **S. A. C.**-DNI

-Letrada en causa propia-Afiliada N°; **R.**

P. -DNI - Afiliado N°-Patrocinante Dra.

Silvia Alejandra Chiaciarini; **E. M.**-DNI -Afiliada N° -

Patrocinantes: Dra. Marina Elizabeth Ferreira Gómez y

Dra. María Sol Jones; – **A. M. B.**-DNI



-Afiliada N° Patrocinante Dra. Silvia Adriana Bagdadi; **M. G. G.**-DNI - Afiliada N°- Patrocinantes: Dra. Marina Elizabeth Ferreira Gómez y Dra. María Sol Jones; – **M. A. A.**-DNI - Afiliada N°- Patrocinante Dra. Claudia Isabel Gorno; **E. N. D.**-DNI -Afiliada N° -Patrocinante Dra. Florencia Russo; **A. M. S.**-DNI; Afiliada N°Patrocinante Dr. Claudio Nitzcaner.; **E. O. T.**-DNI - Afiliado N° -Patrocinante Dr. Claudio Nitzcaner; **B. A. D.**-DNI - Afiliada N°-PatrocinanteDra. Martina Schul; **FS.– M. A. B.** - DNI - Afiliada N° - **L. A. A.**-DNI - Afiliado N°-Patrocinante Dra. María Sandra Conti.

De la lectura de los escritos incorporados, se evidencia que la adhesión al presente amparo colectivo se funda –en general- en los aumentos siderales y/o exorbitantes que aplica la aquí demandada con motivo del dictado del DNU 70/2023 que modifica el marco regulatorio de las entidades de medicina prepaga (ley 26.682), cuyo art 267 deroga el art. 5 inc. g y m y el art 269 que sustituye la redacción del art. 17. (según ha sido explicitado por los accionantes).

Además, de la compulsa efectuada de la documentación presentada en autos, se verifica que todos los coactores adherentes, han acreditado su afiliación a la demandada con el carnet correspondiente de la Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires, como también de las personas que componen los grupos familiares y en gran medida se trata de jubilados de avanzada edad, con enfermedades preexistentes, personas con discapacidad, y que se encuentran afiliados a la demandada desde hace varios años.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN MARTIN 2

Los aumentos acreditados con las facturas acompañadas y además los avisos cursados por la demandada via email, dan cuenta de que la demandada aplicó a la generalidad de los aquí adherentes para el mes de enero de 2024 un incremento en promedio del 40%, para el mes de febrero del 29.5% y con aviso de un incremento promedio del 18% para el mes de marzo del corriente año.

Manifestaron que los aumentos que se le exigen y basados en el DNU 70/23 los colocan en un completo estado de incertidumbre causándole, además, como consumidores, un daño actual a sus derechos, el acceso a la salud, a la vida y a la propiedad privada garantizados por los artículos 17, 42 y 75 inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional y que les resulta imposible su pago.

Fundamentan además, la inconstitucionalidad del DNU 70 /23 que modificó el marco regulatorio de la medicina prepaga y de las obras sociales, toda vez que no se cumplió con el mecanismo constitucional propio de la excepción y trasgredió, por tanto, lo dispuesto en el artículo 99 inc. 3 de la C.N.

Solicitan el dictado de una medida cautelar de no innovar, hasta tanto se resuelva la petición de fondo, a fin de que se readecuen las cuotas de sus planes asistenciales, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 de la ley 26.682, hasta tanto se resuelva la presente acción.

III.- Cabe resaltar que el DNU 70/23 dictado por el PEN resulta una norma que ha modificado el marco regulatorio de las empresas de medicina prepaga y de las obras sociales (ley 26.682) derogando mediante el art. 267 los artículos 5 incs. G y M y sustituyendo mediante el art. 269 la redacción del art. 17.



De este modo, se han derogado las funciones de la Autoridad de Aplicación quien fiscalizaba el cumplimiento de las prestaciones del PMO, los contratos y planes y fundamentalmente en el art. 17 (sustituido) debía fiscalizar y garantizar la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales; respecto del aumento de las cuotas la Autoridad de Aplicación debía autorizar el aumento “cuando el mismo este fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable calculo actuarial de riesgos”.

Consecuencia de ello, que la falta fiscalización de las empresas de medicina prepaga y/o la no exigencia de solicitar autorización por parte de las mismas trajo como consecuencia los aumentos por lo que aquí se reclama y que conforme surge de las facturas acompañadas resultan superiores al 40% de lo abonado en el mes de diciembre de 2023. Asimismo, para el mes de febrero se ha anunciado un incremento de un 29.5% y para el mes de marzo se les ha anunciado un aumento promedio del 18% a la generalidad de los aquí coactores (vid demanda y facturas acompañadas).

IV.- Frente a lo expuesto, en tanto los coactores y sus grupos familiares –debidamente acreditados- son afiliados a la Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires y conforme surge de la facturación acompañada de fecha diciembre 2023, enero 2024, y /o comunicación respecto a febrero 2024, y marzo del 2024, un elemental deber de prevención impone un pronunciamiento jurisdiccional inmediato ante la proximidad de las fechas señaladas.

En tal sentido, teniendo en cuenta los principios que rigen la preservación de la salud y la vida de las personas, derechos estos reconocidos en el Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales (art. 12) en el Pacto de San José de Costa Rica (arts. 4 y 5) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN MARTIN 2

(art. 6 inc. 1) con rango constitucional (art. 75 inc. 22) la verosimilitud del derecho invocada por la accionante y el peligro en la demora, aparece como inminente dentro del marco escueto de conocimiento que habilita la instancia cautelar y sin que implique otorgar una declaración anticipada sobre la procedencia de la cuestión de fondo (doct. Art. 232 CPCC).

Repárese que en tanto las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino solo su verosimilitud, cabe tener especialmente presente que los coactores aquí acreditados –y teniendo en cuenta los diversos estados de vulnerabilidad acreditados en autos, corren riesgo inminente de no poner pagar el valor mensual pretendido por la empresa de medicina prepaga demandada. Esto conllevaría a la falta de cobertura médica necesaria.

A mayor abundamiento, corresponde resaltar que, ante el incremento mensual de las cuotas reseñado, no surge de las facturas acompañadas ni tampoco de las comunicaciones enviadas via email justificación o detalle de tal aumento que permite a los accionantes tener mayor información al respecto y conocer el motivo que condujo al valor final comunicado.

Por otra parte, cabe puntualizar que desde el dictado de la medida cautelar individual respecto de la Sra. Brauschli, han variado las circunstancias conforme a lo informado por la propia demandada en escrito de apelación 243/279, en cuanto a que no se ha publicado el índice general para todo el universo de las prepagas -el ultimo publicado es del 1/1/2024 cuyo tope 8.51% Resol MSAL.Nro.2577 /2022, conforme surge de la página web (<https://www.argentina.gob.ar/sssaud/usuarios/aumentos-entidades-de-medicina-prepaga>). Si bien la demandada presentó ante a la Superintendencia de Servicios de



Salud un expediente Nro. EX2024-07315554- APN-SSS MS del 22/01 /2024 con pedido de autorización para aplicar los incrementos que fijó unilateralmente a los afiliados de sus planes de salud, a la fecha no se ha acreditado su respuesta.

Por todo lo expuesto, con el grado de provisionalidad que corresponde a toda medida cautelar y hasta tanto se acredite en las presente algún pronunciamiento de dicha autoridad de aplicación que haga variar las circunstancias reseñadas, estimo procedente ordenar a la Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires que se abstenga de aplicar los aumentos realizados por DNU 70/23 del PEN -que modifica el marco regulatorio de las entidades de medicina prepaga (ley 26.682)- y aplique el aumento dispuesto en la última publicación con un tope de 8.51%, (Resol MSAL.Nro. 2577/2022), desde enero y por cada periodo subsiguiente, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

V- Atento a que las presentes se trata de un proceso colectivo que se ha registrado en el Registro Público de Procesos Colectivos y a la presentación de una numerosa cantidad de pretensiones individuales de adherentes, resulta necesario extender los efectos de la presente resolución -con carácter colectivo- a todas las causas de adherentes que se encuentren en las mismas circunstancias con aumentos de cuota similares por parte de la demandada, debiendo comunicarse el alcance de la presente resolución al Registro Público de Procesos Colectivos en los términos de la Acordada 12/16, punto IX.

VI- Encontrándose a la fecha en tratamiento por ante el Superior, Sala II, el incidente de apelación nro 2 de medida cautelar, correspondiente a la medida cautelar dictada respecto de la Sra. Brauschli, póngase en conocimiento del Superior lo aquí resuelto mediante oficio deo por Secretaría, ello sin perjuicio de la elevación pertinente en caso de ser recurrida la presente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE SAN
MARTIN 2

VII.- Con respecto a la contracautela se estima suficiente fijar caución juratoria, la que se considera prestada con las solicitudes de medida cautelar en los escritos de adhesión a la presente demanda colectiva y atento a las particularidades del caso (doct. Art. 199 CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la ampliación de la medida cautelar solicitada por los adherentes (vid detalle del Cons. II) al amparo colectivo iniciado por María Cristina Brauchli y en consecuencia ordenar a la Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires que, hasta tanto se acredite en las presente algún pronunciamiento de la autoridad de aplicación que haga variar las circunstancias reseñadas, que se abstenga de aplicar los aumentos realizados por DNU 70/23 del PEN

-que modifica el marco regulatorio de las entidades de medicina prepaga (ley 26.682)- y aplique el aumento dispuesto en la última publicación con un **tope de 8.51%** (Resol MSAL.Nro. 2577/2022)

desde enero y por cada periodo mensual subsiguiente, hasta tanto se dicte sentencia definitiva, debiendo acreditar su cumplimiento en el plazo de 48 horas bajo apercibimiento de ley.

2) Extender los efectos de la presente resolución -con carácter colectivo- a todas las causas de **futuros adherentes** que se encuentren en las mismas circunstancias con aumentos de cuota similares por parte de la demandada, debiendo comunicarse el alcance de la presente resolución al Registro Público de Procesos Colectivos en los términos de la Acordada 12/16, punto IX. (cfr. Cons. V).



3) Comuníquese mediante oficio deo por Secretaría, a la Excma. Cámara de Apelaciones de San Martín, Sala II, en el incidente de medida cautelar FSM 94/2024/2/CA2 lo aquí resuelto (cft. Cons. VI).

4) Tener por suficiente la caución prestada en los escritos de demanda (art. 199 CPCC).

5) Comuníquese por Secretaría la presente al Registro de Procesos Colectivos en los términos de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Nro.12/2016 -Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos. Aprobación. Exp. 5673/2014 del 05 /04/2016, punto IX, segundo párrafo.

Regístrese y notifíquese a las partes por cédula y por Secretaría.

AEL

MARTINA ISABEL FORNS

JUEZA FEDERAL

